

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN IN GÉNERO (Interculturalidad y Género) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 16 de diciembre de 2025, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de prevención y atención integral para hombres víctimas de violencia sexual en entornos de chemsex y otros ámbitos de la Comunidad de Madrid (SERPAICAM)*”, número de expediente 148/2025 A/SER-021103/2025, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 9 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 844.000 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, la oferta de EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L. queda clasificada en primer lugar por lo que de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, se le requiere para que presente la correspondiente documentación, y tras concederle trámite de subsanación, el 16 de octubre de 2026, la Mesa de Contratación acuerda excluir su oferta por no acreditar la solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

En la misma sesión, la Mesa de Contratación acuerda requerir la misma documentación, en trámite del artículo 150.2. de la LCSP, al licitador cuya oferta ha quedado clasificada en siguiente lugar, esto es, ASOCIACIÓN IN GÉNERO (interculturalidad y Género), (en adelante, ASOCIACIÓN IN GÉNERO).

El 24 de octubre de 2025, EMOCIONAL TECHNOLOGIES interpone recurso especial en materia de contratación (Recurso 469/2025) contra el Acuerdo, de 16 de octubre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación, que es desestimado por este Tribunal, mediante la Resolución 483/2025, de 19 de noviembre.

Presentada por la actual recurrente, ASOCIACIÓN IN GÉNERO, la documentación requerida y tras concederle trámite para subsanar la misma, el 16 de diciembre de 2026, la Mesa de Contratación acuerda:

“Recibida dicha documentación, en el día de hoy, la mesa de contratación procede a su estudio, acordando la exclusión del licitador propuesto adjudicatario por no acreditar la constitución de la garantía definitiva. La decisión de la mesa de contratación se basa en los siguientes motivos:

· Durante el plazo concedido para aportar la documentación como propuesto adjudicatario, y cuya fecha límite era el 31 de octubre de 2025, la entidad

ASOCIACIÓN IN GENERO no acreditó la constitución garantía definitiva por importe de 18.263,57 euros en la Caja de la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid.

· Solo el 5 de diciembre de 2025, tras realizar el requerimiento de la subsanación de la documentación en fecha 3 de diciembre, la empresa citada aportó resguardo de garantía definitiva en aval por importe de 18.263,57 euros fechado el 3 de diciembre de 2025 a través del Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid.

· La empresa propuesta adjudicataria faltó completamente a su obligación de constituir la garantía definitiva en el plazo establecido, entendiendo la mesa de contratación que, la posibilidad de otorgar trámite de subsanación lo debe de ser respecto de documentación aportada inicialmente y no ante supuestos de absoluta falta de aportación.

Una eventual admisión de la constitución de la garantía definitiva fuera del plazo previsto para ello atentaría contra el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.”

Tercero. - El 5 de enero de 2026 la ASOCIACIÓN IN GÉNERO presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, contra el acuerdo anterior, solicitando que se admita su oferta.

El 12 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal, el 12 de enero de 2026, mediante la Resolución MMCC 010/2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación y que de estimarse sus pretensiones sería adjudicatario del contrato. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de diciembre de 2025, practicada la notificación el día 23 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 5 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo por el que se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que el acuerdo impugnado incurre en un error conceptual al

equiparar la no aportación inicial de un aval bancario, con la inexistencia de garantía definitiva, tratándolas como situaciones equivalentes cuando jurídicamente no lo son.

La garantía definitiva constituye una obligación legal del adjudicatario, pero no se identifica necesariamente con una modalidad concreta, como el aval bancario. El propio PCAP admite expresamente la constitución de la garantía mediante la retención en el precio, modalidad plenamente válida conforme al artículo 108 de la LCSP, mediante la cual la Administración garantiza el cumplimiento del contrato reteniendo parte del importe de las facturas hasta alcanzar la cuantía exigida.

La existencia de esta modalidad alternativa resulta jurídicamente relevante porque descarta la concurrencia de una falta absoluta de garantía. En el presente caso, no existió en ningún momento una negativa de esta parte a constituir la garantía definitiva ni una imposibilidad legal de hacerlo, sino únicamente la ausencia, en un momento concreto, de una de las posibles formas de acreditación de dicha garantía.

Desde esta perspectiva, y conforme a la doctrina constante de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, la no elección inicial de una modalidad alternativa no transforma el supuesto en un incumplimiento material insubsanable, sino, en su caso, en una cuestión relativa a la acreditación formal de la garantía, máxime cuando la garantía fue finalmente constituida de forma efectiva antes de la adjudicación.

Señala la recurrente que este Tribunal distingue de forma reiterada entre los defectos materiales, que afectan a la capacidad o solvencia del licitador y resultan insubsanables, y los defectos formales o de acreditación, que pueden ser objeto de subsanación cuando no se altera la esencia de la oferta ni se vulnera el principio de igualdad entre los licitadores. Así la falta o deficiencia en la acreditación formal de la garantía definitiva puede ser subsanable cuando el requisito, objetivamente se puede cumplir y su regulación no comporta la modificación de la oferta, ni mejora la posición competitiva del licitador.

A juicio de la recurrente, la Mesa de Contratación actúa contra sus propios actos y vulnera la confianza legítima, pues mediante el escrito de 3 de diciembre de 2025, la Mesa de Contratación habilitó expresamente un trámite de subsanación, en el que solicitó de forma clara y específica la aportación del resguardo de constitución de la garantía definitiva, concediéndole para ello un plazo concreto para su cumplimiento. Dicho requerimiento constituye un acto administrativo expreso y válido, que le generó la expectativa legítima de que la subsanación del defecto apreciado permitiría la continuación del procedimiento. Sin embargo, a pesar de cumplir con lo requerido, se excluye su oferta del procedimiento de licitación.

Continúa su alegaciones la recurrente, reprochando que la Mesa de Contratación ha actuado con un excesivo formalismo y de forma desproporcionada.

Añade que el requerimiento de documentación por parte de la Mesa de Contratación se realizó el 17 de octubre de 2025 y que la licitadora EMOTIONAL TECHNOLOGIES interpuso recurso especial en materia de contratación el 24 de octubre de 2025 lo que dio lugar a la suspensión automática del procedimiento de licitación.

Con independencia de dicha suspensión, presentó la documentación el día 31 de octubre de 2025, actuación que evidencia su diligencia y su voluntad inequívoca de cumplir los requisitos exigidos, sin que ello suponga afirmar que el plazo se encontrara entonces en curso, ni que fuera exigible durante el periodo de suspensión.

La suspensión del procedimiento se mantuvo hasta la resolución desestimatoria del Tribunal de fecha 19 de noviembre de 2025, momento en el que quedó levantada la suspensión automática.

Al respecto, interpreta la recurrente que la reanudación efectiva del trámite de subsanación no se produjo hasta la notificación del requerimiento de subsanación de fecha 3 de diciembre de 2025, mediante el cual la Mesa de Contratación reactivó

expresamente el procedimiento y concretó por primera vez una carga procedimental y un plazo cierto para su cumplimiento, concediendo a esta parte un plazo de tres días naturales para la subsanación de determinados extremos, entre ellos la aportación del resguardo de constitución de la garantía definitiva. Dicho requerimiento fue atendido diligentemente mediante el escrito presentado el 5 de diciembre de 2025, dentro del plazo conferido.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación, que una vez presentada por la recurrente la documentación requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, la Mesa de Contratación observa que la misma es incompleta, por lo que requiere a la recurrente para que subsane diversos extremos entre ellos: *“la aportación del resguardo de la constitución de la garantía por importe de 18.263,57 euros, conforme a lo establecido en los pliegos y a lo indicado en el requerimiento realizado a la entidad con fecha 17/10/2025”*.

Entre la documentación presentada por la recurrente en la fase de subsanación figura un Resguardo de Garantía en Aval (Nº Resguardo 202555008713W) por importe de 18.263,57 euros, expedido por la Tesorería General de la Comunidad de Madrid el día 3 de diciembre de 2025. Asimismo, indica que el Aval depositado en la Tesorería es un Aval de la entidad financiera CAIXABANK S.A emitido el mismo día 3 de diciembre de 2025. Por ello, no existe ninguna duda de que, tanto la expedición del Aval, como su depósito en la Tesorería se realizaron fuera del periodo de 10 días hábiles concedidos inicialmente a la recurrente para aportar la documentación que determina la Cláusula 15 del PCAP, no siendo hasta la fase de subsanación, cuando se constituyó el aval de manera efectiva y se depositó en Tesorería.

Señala el órgano de contratación que no entiende la alegación de la recurrente que denomina *“Error de base: confusión entre “no aportar aval” y “constituir garantía”*, pero que en cualquier caso, en el requerimiento de documentación se le indicaba la

posibilidad de que podría constituir la garantía definitiva en las diferentes formas establecidas en la LCSP, esto, es, Aval, Seguro de Caución o efectivo. Tampoco en el requerimiento de subsanación se establecía limitación alguna.

No hay ninguna confusión al afirmar que la recurrente no constituyó la garantía, no aportó el aval (ni acreditación de constitución de la garantía en otra de sus modalidades) ni lo depositó en la Tesorería en el plazo concedido que marca el artículo 150 LCSP.

Refiere el órgano de contratación que la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, vienen admitiendo la posibilidad de subsanar la documentación que debe presentarse en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, incluyendo la constitución de la garantía definitiva, salvo lo que acontezca sea la absoluta falta de constitución de la garantía, como sucede en el presente supuesto.

En este sentido cita la Resolución 730/2023, del TACRC

“admitida de manera excepcional y restringida por parte de este TACRC pueda permitir dejar sin efecto el tenor de la ley y de los pliegos, que exigen su constitución en un plazo específico y determinado. A criterio de este TACRC, admitir la constitución de la misma fuera del plazo previsto en el contrato atentaría contra el principio de seguridad jurídica, y en particular en un asunto como el presente en el que ha devenido incontrovertida la no constitución de la garantía en efectivo en la Caja General de Depósitos, obrando en el expediente la explicación razonada de aquélla a lo ocurrido”.

Considera el órgano de contratación que la Mesa de Contratación ha actuado conforme a derecho y que no ha ido contra sus propios actos pues el requerimiento de subsanación se refiere a la acreditación de la constitución de la garantía definitiva, esto es, a la omisión del documento que acredite que la garantía se ha constituido de manera efectiva en el plazo establecido.

Por último, señala que la interposición del anterior recurso del que fue objeto este procedimiento de licitación (recurso 469/2025) en nada afectó o perjudicó a la recurrente en su trámite de presentación de la documentación.

El requerimiento de documentación a la recurrente se le notificó el día 17 de octubre de 2025, acusando recibo ese mismo día, por lo que el plazo para aportar la documentación se extendía hasta el día 31 de octubre de 2025. Fue el último día del plazo concedido, a las 12:45 horas, cuando la misma aportó la documentación por el registro telemático de esta Consejería.

Paralelamente, EMOTIONAL TECHNOLOGIES 22 S.L., empresa que fue excluida de esta misma licitación, presentó recurso especial en materia de contratación el día 24 de octubre de 2025. Se equivoca la recurrente al señalar que el recurso de EMOTIONAL TECHNOLOGIES 22 S.L. supuso la suspensión automática del procedimiento. Esto es así porque el recurso no se interpuso contra la adjudicación del contrato, sino contra un acto adoptado por la Mesa de contratación. De hecho, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 31 de octubre de 2025, comunica a este órgano de contratación el acuerdo expreso de suspensión, siendo publicado en el perfil del contratante ese mismo día a las 13:52 horas.

Por lo tanto, en nada afectó la suspensión del procedimiento a la recurrente, habiendo dispuesto del plazo legal para la aportación de la documentación solicitada. Tanto es así, que la aportación de la documentación se produjo el último día del plazo concedido y con antelación a la publicación del acuerdo de suspensión el procedimiento.

La actuación de la Mesa de Contratación, en este caso, también se ajustó a la legalidad ya que una vez resuelto el primer recurso y levantada la suspensión del procedimiento, se reunió el 27 de noviembre de 2025 para estudiar la documentación presentada por la ASOCIACIÓN IN GÉNERO y, como consecuencia de ello, se

requirió el día 3 diciembre de 2025, la subsanación de los defectos de la documentación inicialmente aportada, concediendo un plazo de 3 días naturales para este trámite como marca la LCSP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar es preciso indicar que en contra de lo alegado por la recurrente, el procedimiento de licitación no quedó suspendido automáticamente con ocasión de la interposición del recurso 469/2025, sino que dicha suspensión fue acordada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 130/2025, de 30 de octubre. Al margen de ello, significar que esta actuación no ha producido ninguna indefensión a la recurrente, además que la Mesa de Contratación ha respetado los plazos en que el procedimiento ha estado suspendido pues no ha realizado actuaciones nuevas en este periodo.

Sentado lo anterior, es preciso remitirse a lo regulado en el artículo 150.2. LCSP

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”

De conformidad con este precepto la Mesa de Contratación requirió a la recurrente para que presentase la documentación correspondiente, entre ella, la de haber constituido la garantía definitiva. Sin embargo, la recurrente no presentó este documento por lo que la Mesa de Contratación le requirió para que subsanase a los

efectos de que apórtese el resguardo de la constitución de la garantía.

Es cierto que el artículo 150.2 de la LCSP no contempla un plazo para subsanar la documentación inicialmente presentada. Sin embargo, los Tribunales Administrativos que resuelven los recursos especiales en materia de contratación han ido elaborando una doctrina favorable a dicha subsanación, en aplicación del principio antiformalista, de tal forma que no se excluya a la mejor oferta por un simple defecto formal.

La recurrente pretende que se dé validez a la garantía constituida fuera del plazo concedido inicialmente, esto es, constituida en el trámite de subsanación. Para ello, se basa en diversas resoluciones, que no son aplicables al presente supuesto pues la Resolución 1535/2024, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, citada por la recurrente, no tiene ninguna relación con el supuesto aquí planteado, pues la misma se refiere al incumplimiento de prescripciones técnica. Tampoco es de aplicación la Resolución 1179/2015, de 3 de septiembre, pues en este supuesto la garantía definitiva estaba constituida en el plazo conferido al efecto, sin embargo no estaba depositada en la Caja de Depósitos por lo que al ser un defecto de acreditación, no de constitución se considera subsanable por el TACRC.

En relación con la constitución de la garantía definitiva es preciso distinguir entre la formalización del aval bancario y el requisito de que la garantía se deposite en la Tesorería General de la Comunidad de Madrid. Es cierto que algunos Tribunales han aceptado la subsanación de una garantía cuya aval bancario está formalizado y presentado ante el órgano de contratación, en la que falta únicamente su depósito ante el organismo correspondiente, o bien, en aquellos supuestos en que el importe de la garantía constituida es por un importe erróneo.

La doctrina admite que son subsanables los defectos de acreditación del cumplimiento de los requisitos, pero no la falta de cumplimiento en sí.

Señala la recurrente que este Tribunal distingue de forma reiterada entre los defectos

materiales que son insubsanables, y los defectos formales o de acreditación, que sí son subsanables, pero precisamente en este supuesto no es un defecto formal de acreditación sino que estamos ante un incumplimiento de un requisito en el plazo establecido.

Tal y como consta en el expediente de contratación, en el plazo otorgado a la recurrente para que presentase la garantía definitiva, ésta no disponía de tal aval bancario. El trámite concedido para subsanar esta documentación, se realiza a los efectos de que presente su acreditación, pero no para hacer efectivo el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo tanto, habiéndose constituido el aval el 3 de diciembre de 2025, y depositado en la Tesorería General de la Comunidad de Madrid el mismo día, la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a Derecho, pues se evidencia que la recurrente constituyó el aval fuera del plazo establecido al efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 150.2. de la LCSP.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASOCIACIÓN IN GÉNERO (interculturalidad y Género) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 16 de diciembre de 2025, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de prevención y atención integral para hombres víctimas de violencia sexual en entornos de chemsex y otros ámbitos de la Comunidad de Madrid (SERPAICAM)*”, número de expediente 148/2025 A/SER-021103/2025, licitado por la Consejería de Familia,

Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 010/2026, de 12 de enero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL